

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión: 736864089001202300085-00-00

Causante: OCTAVIO RODRIGUEZ MENDIETA

Demandante: SANDRA LILIANA APONTE RAMIREZ

Interlocutorio No. 317

Revisada la anterior demanda de sucesión Intestada del causante OCTAVIO RODRIGUEZ MENDIETA, presentada por la señora SANDRA LILIANA APONTE RAMIREZ a través de apoderada judicial Dra. LORENA DE JESUS AVILA QUINBAYO, se observa las siguientes fallas que impone su inadmisión, a fin se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma.

1. No hay claridad en el poder aportado, toda vez que dicho documento va dirigido a iniciar trámite de liquidación de sucesión y de sociedad patrimonial, y en el cuerpo de demanda se hace referencia a apertura de sucesión intestada; Es preciso indicar que el artículo 74 del C.G.P., dispone:

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Aunado a lo anterior, tanto en el poder como en la demanda no se determinó con claridad el juez a que debe dirigirse la demanda (numeral 2º del artículo 82 del CG del P) en este caso sería ante el Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Isabel Tolima.

Es de tener en cuenta en este punto, lo resuelto en el numeral tercero de la de sentencia de fecha 23 de mayo de 2023(anexo de demanda), proferida por el del juzgado Promiscuo de Familia de Lérída Tolima, en relación a la liquidación de sociedad patrimonial.

2. No se indicó los números de identificación de las partes del proceso, Demandante: Sra. SANDRA LILIANA APONTE RAMIREZ, hijos legítimos del causante: LUIS MIGUEL RODRIGUEZ APONTE, SERGIO RODRIGUEZ APONTE, y del causante OCTAVIO RODRIGUEZ MENDIETA (QEPD), toda vez que los mismos no están contenidos en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso
3. No se dio cumplimiento al núm. 6º del art. 489 de la obra ibidem., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de todos los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P. Téngase en cuenta que, frente a la partida relacionada en el escrito de demanda, solamente se allegó la factura del impuesto predial más no el avalúo catastral como tal. Ahora bien, Se indica que el artículo 444 del Código General del Proceso dispone en su numeral 4º que cuando se trate de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral incrementado en un 50%, a menos que quien lo aporte no lo considere idóneo, caso en el cual deberá aportar un dictamen pericial elaborado por entidad o profesional especializado. Es de resaltar que, de la lectura de esta norma, no se extrae en forma alguna que ese incremento del 50% del avalúo catastral sea facultativo, sino que es categórico al ordenar que siempre será ese el valor del bien

(avalúo catastral + 50%) cuando se presente este tipo de avalúo. En el presente caso, al revisar la relación de bienes aportado por la demandante, y los certificados de paz y salvo municipal predial anexos a la demanda, se observa claramente que los bienes tienen un avalúo catastral de \$5.337. 000.00; es decir, la parte actora no hizo el incremento del 50% al valor real del avalúo catastral, el cual se insiste, no es facultativo.

4. No hay claridad en la declaración Cuarta de demanda; en referencia a la norma citada (Art 589 del Código de Procedimiento Civil) para la realización del edicto emplazatorio, toda vez que la misma no es procedente.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los núm. 1,2 del art. 90 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 82 numerales 1,2,4,6 y 9 la obra ibídem. El Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión Intestada de causante OCTAVIO RODRIGUEZ MENDIETA, promovida por la señora SANDRA LILIANA APONTE RAMIREZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el término cinco (5) días, a la parte demandante para subsanar la demanda sopena de su rechazo,

TERECERO: RECONOCER, personería para actuar en el presente asunto, a la doctora LORENA DE JESUS AVILA QUIMBAYO CC. No. 1.110.520.657 de Ibagué TP. No. 251.674 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

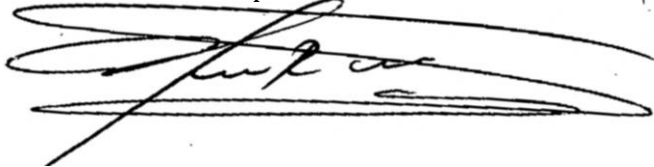
NOTIFÍQUESE,



DIEGO RESTREPO TARQUINO
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ANOTACION POR ESTADO No.
la providencia anterior se notifica por Estado No. 63 hoy 29
de septiembre de 2023



MARINELA ROSERO RODRIGUEZ
SECRETARIA